



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00113-00  
**DEMANDANTE:** Yeisson Eduardo Urueña Ramírez y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial y otro

**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Según lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, previo a la fijación de fecha para celebrar la audiencia inicial, se resolverán las excepciones previas alegadas por las entidades demandadas.

**CONSIDERACIONES**

Se estudiarán y resolverán las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA.

Revisada la actuación procesal, se encuentra:

<b>Demandada</b>	<b>Notificación auto admisorio</b>	<b>Vencimiento término de traslado de la demanda</b>	<b>Contestación</b>
Nación – Rama Judicial	2 de agosto de 2022	19 de septiembre de 2022	15 de septiembre de 2022, sin excepciones previas
Nación – Fiscalía General de la Nación	2 de agosto de 2022	19 de septiembre de 2022	19 de septiembre de 2022 con excepción previa de falta de legitimación en la causa

**2.1. Excepciones previas**

<b>Excepción previa</b>	<b>Fundamento de la excepción</b>	<b>Consideraciones del Despacho</b>
<b>Falta de legitimación</b>	La Nación – Fiscalía General de la Nación indicó que bajo el nuevo estatuto procesal penal no le corresponde a dicha entidad la imposición de la medida de aseguramiento, sino únicamente adelantar la investigación para, de	Respecto a esta excepción, se deben recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa, diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado:

	<p>conformidad con las pruebas obrantes, solicitar como medida preventiva la detención del sindicado, correspondiéndole al juez de control de garantías analizar las pruebas para establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento.</p> <p>Es decir que es el juez de control de garantías quien decide y decreta la medida de privación de la libertad, por lo que es quien debe responder el por el presunto daño causado a la parte actora.</p>	<p><b>En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso<sup>2</sup>.</b> (Negrillas del despacho)</p> <p>En la presente etapa el operado judicial debe revisar la <b>legitimación de hecho</b>, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la demanda, sin que lo anterior signifique un juicio previo de atribución de obligaciones a las demandadas o el reconocimiento de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, se reitera, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino que debe limitarse a procurar por qué las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúan dentro del proceso.</p> <p>Asunto distinto es que se configure la <b>legitimación material</b> en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado <b>al momento de emitir decisión de fondo</b>.</p> <p>De acuerdo con las pretensiones de la demanda y los fundamentos de la misma, se desprende que existen imputaciones directas en contra de la <b>Nación – Fiscalía General de la Nación</b> que deben ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerzan su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si les asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas que les fueron endilgadas.</p> <p>Es por lo expuesto, que el Despacho resolverá declarar <b>no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva</b> de hecho propuesta por la <b>Nación – Fiscalía General de la Nación</b></p>
--	--	--

Resuelto lo anterior, el presente caso no continuará con sentencia anticipada, toda vez que el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A al CPACA, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso las partes solicitaron las siguientes:

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00113-00  
DEMANDANTE: Yeisson Eduardo Urueña Ramírez y otros  
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y otro

3

Parte	Pruebas
Demandante	Testimonios
Demandada	Interrogatorio de parte

Así, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del CPACA para el **8 de junio de 2023 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/17714794>.

Por lo anterior, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Fijar la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del CPACA para el **8 de junio de 2023 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/17714794>.

**Parágrafo 1.** Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

**Parágrafo 2.** Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

**Parágrafo 3.** En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

**SEGUNDO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

**CUARTO:** Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 que modificó el artículo 186 del CPACA y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00113-00  
**DEMANDANTE:** Yeisson Eduardo Urueña Ramírez y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial y otro

4

dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000 KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

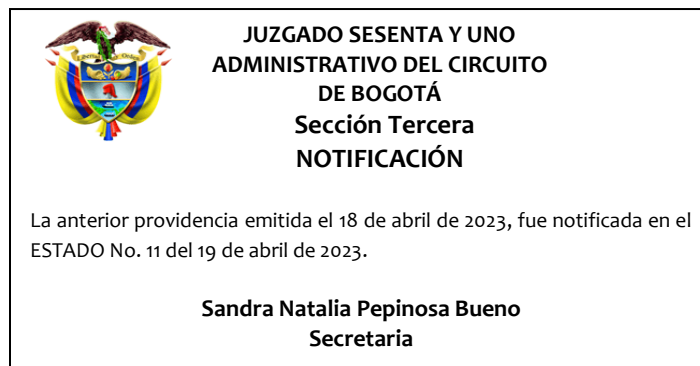
Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

**Parágrafo.** Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del CGP.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

### EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

SR



**Firmado Por:  
Edith Alarcon Bernal  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
61  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59aa2e836c25fe33d292b3c3933ed7ec6fcb9fd39f2bdf81bd13af93100ece71**

Documento generado en 18/04/2023 03:44:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**